

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 646

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00228-00
Demandante: OLMEDO GUACHETA TROCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, se decretó la siguiente prueba documental la cual fue requerida a través del oficio 1198 de la misma fecha:

Oficiar al Departamento de Policía Cauca – Seccional de Inteligencia Policial para que se sirva informar bajo reserva, el nombre completo y/o los alias de las personas que integraban el grupo de autodefensas denominado "Autodefensas Ortega" del municipio de Cajibío, Cauca, indicando en qué zona operaban y durante qué años. Igualmente, informe la fecha de desmovilización.

En respuesta al anterior requerimiento, el Jefe Seccional de Inteligencia Policial DECAU, a través del oficio S-2020 059048 de fecha 20 de agosto de 2020, indicó que parte de la información está disponible para su entrega, pero en observancia a las disposiciones de la Ley 1621 de 2013, las solicitudes deben ser realizadas directamente por el señor Juez, identificando la etapa actual del proceso, necesidad y motivación de la información. Así mismo, solicito suscribir acta de compromiso de reserva con relación a los datos suministrados.

La Ley 1621 del 17 de abril de 2013, "Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones"; en sus artículos 33, 34 y 38 señala:

Artículo 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.

Artículo 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 38. COMPROMISO DE RESERVA. Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Se precisa que el proceso de la referencia se adelanta la etapa probatoria, dado que mediante auto interlocutorio No. 622 del 18 de agosto de 2020, proferido en la audiencia inicial suscrita con acta No. 104, se abrió el proceso a pruebas; decretando aquellas conducentes y pertinentes y que permitan establecer si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños causados a los demandantes por el desplazamiento forzado a fecha 2 de enero de 2004 en el municipio de Cajibío, Cauca.

Adicionalmente, la prueba referida fue solicitada por el apoderado de la Policía Nacional en la contestación de la demanda con el fin de determinar la existencia o no del desplazamiento forzado, y la cual es importante para la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior, el acceso a las pruebas recaudadas que cuenten con el carácter de reserva y remitidas por la Seccional de Inteligencia Policial, no será divulgada a terceras partes y se le dará a dicha información el mismo tratamiento que le darían a la información confidencial de su propiedad. Bajo la gravedad de juramento, me comprometo a garantizar la reserva legal, a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar o emplear ilegalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a información o documentación con carácter de reserva.

Una vez la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento de Policía Cauca remita la información solicitada a través del oficio 1198 del 18 de agosto de 2020, esta será recibida por Carlos Andrés Astaíza Narváez, Sustanciador del Despacho, a través del buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y asignada a una carpeta electrónica especial con la advertencia de su reserva y confidencialidad.

Por lo tanto, se requiere al Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial DECAU para que informe el nombre completo y/o los alias de las personas que integraban el grupo de autodefensas denominado "Autodefensas Ortega" del municipio de Cajibío, Cauca, indicando la zona donde operaban y durante qué años. Igualmente, informar la fecha de desmovilización. Lo anterior, con el previo compromiso de reserva suscrito.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- Adquirir compromiso de reserva legal de los documentos que fueren remitidos por la Seccional de Inteligencia Policial DECAU, según los argumentos expuestos.

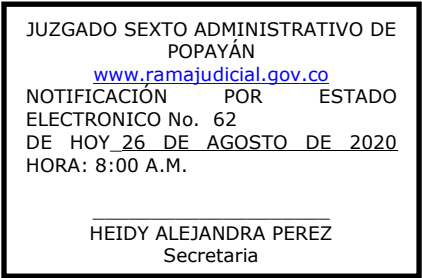
SEGUNDO.- Requerir al Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial DECAU para que informe el nombre completo y/o los alias de las personas que integraban el grupo de autodefensas denominado "Autodefensas Ortega" del municipio de Cajibío, Cauca, indicando la zona donde operaban y durante qué años. Igualmente, informar la fecha de desmovilización.

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2962ee46402a5717d9504cee3f7f613aceca786c5f29a9d7e7db21c2b421bad9

Documento generado en 24/08/2020 02:42:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 645

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00033-00
Demandante: LUZ MARINA RIOS COBO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

Mediante auto interlocutorio No. 615 del 14 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ MARINA RIOS COBO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; sin embargo, en el numeral segundo se dispuso notificar personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo que la parte demandada la constituye el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por lo que deberá modificarse en el numeral segundo del auto admisorio y ordenar la notificación personal de la demanda al SENA.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- Modificar el inciso primero del numeral segundo del auto interlocutorio No. 615 del 14 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndose, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020)”.

Los demás incisos y numerales sin modificación.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda y la demanda al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en los términos del numeral primero de la presente providencia y del auto interlocutorio No. 615 del 14 de agosto de 2020, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 62
DE HOY 26 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056dbb6b38047919ca7442b97d812d29bf9a9f8c9cb569c648e43db01e6d4e85

Documento generado en 24/08/2020 02:45:45 p.m.